



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 18 de junio de 2009, ha examinado el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 11 de mayo de 2009, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre expediente de *recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxx, contra la Resolución del Director General de Producción Agropecuaria, de 30 de diciembre de 2005, de la Ayuda a las explotaciones ganaderas en Régimen Extensivo regulado por la Orden 1080/2005.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 19 de mayo de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 461/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

Primero.- El 30 de septiembre de 2005, Dña. xxxxx, presenta "solicitud de ayuda a las explotaciones ganaderas en régimen extensivo", de conformidad con lo dispuesto en la Orden AYG/1080/2005, por la que se regulan y convocan ayudas para la mejora de las explotaciones ganaderas en régimen extensivo, en el marco del Programa Operativo Integrado de Castilla y León 2000/2206.



Segundo.- A la vista de la documentación presentada, el Jefe de la Sección de Sanidad y Producción Animal de xxxxx, emite informe con fecha 19 de octubre de 2005 en la que propone conceder y autorizar el pago de la citada ayuda al solicitante por importe de 950,15 euros.

Tercero.- Por Resolución de 30 de diciembre de 2005, del Director General de Producción Agropecuaria, notificada el 11 de enero de 2006, se concede y autoriza el pago de la ayuda para las explotaciones ganaderas en régimen extensivo de la Orden AYG/1080/2005 de 5 de agosto, por importe de 655 euros.

Cuarto.- Con fecha 28 de febrero de 2006, se presenta recurso extraordinario de revisión formulado por Dña. xxxxx, basándose en la causa primera del artículo 118.1 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992.

En concreto manifiesta en su escrito: "Que existe una diferencia de 295,15 euros entre la subvención concedida según la resolución adjunta (655 euros) y la que se refleja en el acta de control de campo (950,15 euros), que también adjunta y solicita que se subsane ese error y le sea ingresada la diferencia (295,15 euros)".

Quinto.- Con fecha 14 de marzo de 2006 se emite informe por la Jefa del Servicio de Medios y Producción Ganadera en relación con el recurso extraordinario de revisión interpuesto en el que manifiesta que "Examinada la documentación presentada y la exigencia de los requisitos previstos en la Orden al amparo de la que se solicita esta ayuda y certificada la inversión realizada, el jefe de la Sección de Sanidad y Producción Animal de xxxxx emitió informe con el visto bueno del Jefe de Servicio proponiendo conceder y autorizar el pago de dicha ayuda al solicitante por un importe de 950,15 euros.

» Debido a un error informático, con fecha 15 de diciembre de 2005, la Jefa del Servicio de Medios y Producción Ganadera, como Presidenta de la Comisión creada a los efectos de instruir y evaluar las solicitudes presentada, emitió informe-evaluación acerca de dicha solicitud acordando proponer la concesión y autorización del pago de la ayuda por un importe de 655 euros.



»(...). Teniendo en cuenta lo anterior, y que el solicitante ha cobrado ya la cantidad de 655 euros, le corresponde cobrar la diferencia hasta 950,15 euros, es decir 295,15 euros”.

Sexto.- El 4 de diciembre de 2006 se dicta Propuesta de Resolución del Director General de Producción Agropecuaria por al que se estima el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxx, contra la Resolución del Director General de Producción Agropecuaria de 30 de diciembre de 2005.

Séptimo.- El 30 de diciembre de 2008 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, informa favorablemente la propuesta de Orden referida.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado c), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La competencia para resolver el presente recurso extraordinario de revisión corresponde al Director General de Producción Agropecuaria, en virtud de lo dispuesto en el 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en relación con el artículo 118.1 de la referida Ley 30/1992.



3ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el recurso extraordinario de revisión presentado por Dña. xxxxx, contra la Resolución del Director General de Producción Agropecuaria, de 30 de diciembre de 2005, de la Ayuda a las explotaciones ganaderas en Régimen Extensivo regulado por la Orden 1080/2005.

La parte recurrente interpuso el recurso extraordinario de revisión en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La orden recurrida es un acto administrativo que ha ganado firmeza en vía administrativa.

4ª.- Ha de considerarse que el recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados, debiendo ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en Sentencias tales como la de 20 de mayo de 1992 y el Consejo de Estado en los Dictámenes nº 4.685/1998, de 21 de enero de 1999; 4.978/1998, de 28 de enero de 1999; y 2.926/2002, de 27 de febrero, entre otros.

El escrito presentado por la interesada el 28 de febrero de 2006, invoca la causa primera prevista en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, esto es, que al dictar el acto "se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente".

Al respecto ha de señalarse que, tal y como exige la jurisprudencia, el error de hecho debe concretarse a "aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación". Queda excluido de su ámbito "todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse" (Sentencias



del Tribunal Supremo de 6 de abril de 1988, de 16 de junio de 1992 y de 16 de enero de 1995, entre otras).

Como ha manifestado el Consejo de Estado en su Dictamen nº 279/1997, de 5 de junio de 1997 "la cuestión fáctica interesa siempre que el error, en su caso, padecido por la Administración, afecte a la Resolución impugnada", por lo que deberá desestimarse si se trata de cuestiones interpretativas ajenas al error de hecho o material que se pretende invocar.

Por lo tanto, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina legal del Consejo de Estado han declarado reiteradamente que el carácter extraordinario del recurso de revisión demanda una exigente y estricta interpretación de las circunstancias que pueden dar lugar a su estimación. En particular, y por lo que respecta al error "de hecho", sólo se considera tal el que aparece en los datos fácticos del expediente sin que trascienda a (o derive de) la interpretación, calificación o valoración jurídica de los mismos, pues, en otro caso, se desvirtuaría la concepción legal del remedio extraordinario y se erosionaría gravemente el sentido propio y capital de la firmeza de los actos administrativos, con la erosión correlativa de la seguridad jurídica.

En el presente caso se interpone el recurso extraordinario de revisión contra la Resolución del Director General de Producción Agropecuaria, de 30 de diciembre de 2005, de la Ayuda a las explotaciones ganaderas en Régimen Extensivo regulado por la Orden 1080/2005.

En la base 9 de la citada Orden se dispone que el pago de la ayuda se efectuará de una sola vez mediante transferencia bancaria a la cuenta indicada por el beneficiario en su solicitud de ayuda, una vez efectuada la comprobación, certificación de las inversiones realizadas y la ejecución de los controles que aseguren el cumplimiento de lo establecido en ésta.

El reclamante, cuando solicita esta ayuda, presenta facturas correspondientes a los gastos e inversiones realizados en su explotación, por cuyo importe asciende a 1.900,30 euros, que en aplicación de la base 5ª de la convocatoria, corresponde a la inversión realizada una ayuda de 950,15 euros.

En el informe de la Sección de Sanidad y Producción Animal, de fecha 19 de octubre de 2005, se propuso el pago de la ayuda al solicitante por el citado



importe, si bien, debido a un error informático, en el informe-evaluación de la Presidenta de la Comisión se propuso el pago de la ayuda por un importe de 655 euros.

Por todo lo expuesto, este Consejo Consultivo considera procedente estimar el recurso extraordinario de revisión, al amparo de lo dispuesto en el artículo 118.1.1ª) de la Ley 30/1992, referente a "error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente", pues lo que se constata, es la existencia de un error por parte de la Administración, reconocido por ésta, y que se deduce de los documentos (facturas de los gastos e inversiones realizadas en la explotación) aportados en tiempo y forma por el reclamante junto con la solicitud de la ayuda.

Por lo tanto, de los datos consignados en el expediente administrativo remitidos, este Consejo no puede sino considerar que debe estimarse el recurso planteado.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar Orden estimatoria en el expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxx, contra la Resolución del Director General de Producción Agropecuaria, de 30 de diciembre de 2005, de la Ayuda a las explotaciones ganaderas en Régimen Extensivo regulado por la Orden 1080/2005.

No obstante, V.E., resolverá lo que estime más acertado.